# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: DIVORCIO Nº 2022-00048 Demandante: MARISOL ABRIL TRIANA

C.C. Nº 35.450.635

NESTÓR LISANDRO YEPES ABRIL Demandado:

C.C. Nº 80.296.653

Procede el despacho a pronunciarse sobre la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la anterior demanda de **DIVORCIO** que formula a través de vocero judicial **MARISOL** ABRIL TRIANA, en contra de NESTÓR LISANDRO YEPES ABRIL.

## **CONSIDERACIONES**

De tiempo atrás tiene establecido la jurisprudencia, que la **competenci**a es aquella en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales o lo que es lo mismo la facultad de un **juez o tribunal** para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la Republica, lo cual repetimos, fija o determina el funcionario que por ley está llamado a conocer de la acción planteada, persona con quien debe transcurrir el proceso y en ultimas el debate judicial que se activa con la presentación de la demanda.

Al respecto, es bien sabido que la **facultad** de **administrar justicia** que tiene el **juez** está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de **competencia** por **territorio**, grado, materia, calidad de las partes y cuantía, de ahí que solo podrá conocer de los asuntos sometidos a su competencia, cuestión que en efecto aparece expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal. Dicho de otra manera, se tiene que la competencia de los jueces, o sea la facultad que por ministerio expreso de la ley se les confiere para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto espacio, está sujeta a varios factores que, como se dijo antes, se refieren al subjetivo, el objetivo, el funcional, el de conexión v el territorial.

Para el caso en estudio y teniendo en cuenta los artículos 17 numeral 6 y 22 numeral 1 del Código General del Proceso, vemos como el juez natural que debe conocer de la demanda formulada, lo es el Juez Promiscuo de Familia de la ciudad de Ubaté.

Así las cosas en aras de evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad, economía procesal y el del juez natural, el despacho al carecer de competencia para conocer de la demanda planteada y dirigida por el apoderado del demandante de manera equivocada, a esta oficina judicial, deberá rechazar de plano la misma ordenando él envió de esta con sus anexos, sin necesidad de desglose, al Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Ubaté, funcionario que según la ley procesal civil ostenta la competencia para tramitar la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cundinamarca),

## RESUELVE

## *NOTIFICACIÓN*

El auto que antecede se notificó por estado *No.22* Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el

día *06/mayo/2022*.

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por FALTA DE COMPETENCIA, la anterior demanda de DIVORCIO que formulara a través de apoderado Judicial MARISOL ABRIL TRIANA, en contra de NESTÓR LISANDRO YEPES ABRIL con fundamento en los artículos 90, 17 numeral 6 y 22 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos, al juzgado promiscuo de familia de la ciudad de Ubaté, con el propósito de que la conozca y trámite al ser competente conforme a las normas procesales civiles vigentes que rigen la materia asunto de decisión, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez.

## *NOTIFICACIÓN*

El auto que antecede se notificó por estado *No.22* Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día *06/mayo/2022*.

#### Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026db2027011998df65d781c3d5d1fa60829369a192e70a483e7364633667831

Documento generado en 05/05/2022 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica